



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### *Minas.*

A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que esten demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan ademas á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportuamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras

de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de...

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero, 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de Julio próximo.

Quinta. En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el Boletin oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demas que ocurran en la administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, y particularmente de los mineros que han presentado en este Gobierno registros ó denuncias de minas, á fin de que para el dia 20 de Julio que se cita en la disposicion cuarta de la última Real orden, consignen en la depositaria de fondos provinciales los 500 reales prevenidos en la segunda disposicion; en la inteligencia que de no hacerlo asi les parará el perjuicio consiguiente á la paralización del curso de los expedientes de minas que indefectiblemente tendrá lugar para cumplir lo ordenado por la*

superioridad. Logroño 20 de Junio de 1854. — El Gobernador, José Oller.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Sección 4ª —Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido á este Ministerio en 9 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. en que, manifestando las dudas que se habian ofrecido sobre la persona que habia de sustituir accidentalmente al Asesor del Gobierno militar de la provincia de Cádiz, proponia V. E. se dictase una medida general para los casos en que por ausencia ó enfermedades de los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, encargados de las asesorias de los Gobiernos militares de provincia haya necesidad de nombrar un sustituto para este cargo. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que siempre que los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, encargados de las asesorias de los Gobiernos militares de provincia, tengan que ser sustituidos accidentalmente en este cargo, lo sean precisamente por la persona que se nombre para el despacho interino de la Promotoria fiscal, aun cuando este nombramiento recaiga en otro Promotor fiscal propietario por falta de sustituto ó por darle preferencia.»

Lo que de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1854. — El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. — Sr. Fiscal de.....

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que en Mi consejo Real penden en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion del Estado representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra el General D. Blas Requena, residente en esta corte, y en su nombre el licenciado D. Joaquin María Marquez, apelado, á consecuencia del auto dictado por el Consejo provincial de Murcia desestimando el art. de incontestacion propuesto por la Administracion de aquella provincia respecto de la demanda entablada por Requena ante el referido Consejo sobre nulidad del decreto de caducidad de la mina «Luz», situada en el lomo largo del término municipal de Cartagena.

Visto:

Visto el espediente gubernativo instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia á consecuencia del denuncia de la mina «Luz», hecho por D. Juan Bautista Valero, vecino de Lorca, del cual resulta que denunciada dicha mina por abandono se hizo saber por medio de oficio á su concesionario D. Antonio Arcoya, residente en la villa de Ateca, quien nada expuso en el acto de la notificacion efectuada en 11 de Febrero de 1851:

Que devueltas estas diligencias y no habiéndose presentado oposicion alguna, sin mas trámites, el Gobernador de la citada provincia, en 12 de Mayo de 1852, declaró haber lugar á la caducidad de la mina; cuyo decreto notificado á Arcoya en iguales términos en 3 de Abril del mismo año, manifestó que no podía admitir semejante notificacion puesto que la poseia y explotaba el General D. Blas Requena; por cuyo motivo se acordó dirigir y dirigió oficio en 17 del propio mes al Alcalde de Cartagena pueblo de su residencia para hacerle

saber administrativamente que en el término de 30 dias hiciera las reclamaciones que tuviese por convenientes, si efectivamente era actual dueño de la mina, lo que deberia acreditar en debida forma:

Vista la diligencia de notificacion practicada en 21 á D. Blas Requena en que expuso que la mina «Luz» fué siempre de su propiedad, pues aun cuando era cierto que habia sido registrada por Arcoya este lo habia hecho á nombre del declarante por tenerlo empleado de agente en la capital de la provincia para sus negocios:

Visto el escrito de oposicion al denuncia presentado por el representante, y los documentos que en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del 17 acompañó con un nuevo escrito de 17 de Mayo de los cuales el uno consiste en una declaracion privadamente hecha por D. Antonio Arcoya, su fecha en Ateca á 17 de Febrero de 1851 en que dice que la mina «Luz», que fue denunciada y demarcada á su nombre pertenecia á D. Blas Requena, excepto una accion de diez que fué cedida á D. Gaspar Galian: y que dicho Requena habia costeado las labores desde el mes de Octubre de 1850, en que no pudo Arcoya ejecutarlo, y ademas le habia reintegrado de los gastos que tenia hechos y del valor de las herramientas, por lo que se separaba del derecho que habia adquirido á la mina dejándola á disposicion de Requena: y el otro de dichos documentos en uno carta que el mismo Arcoya le dirigió desde Ateca, en 12 de Enero de 1842, dándole aviso de que algunos dias antes se le habia notificado el denuncia de la mina «Flor» hecho por el mencionado Valero; y que aun cuando en el acto habia manifestado que dicha mina no le pertenecia y si á D. Blas Requena, á quien la tenia traspasada hacia mas de un año en union con la mina «Luz», el Secretario del Ayuntamiento de Ateca, notificante, no habia querido admitirle respuesta en el acto, bajo el supuesto de que no tenia facultades:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 17 de Julio del mismo año de 1852, acordado de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que terminado el expediente gubernativo con el decreto de 12 de Marzo ya citado, debia el representante de Requena acudir al tribunal competente á ejercitar las acciones que le conviniesen con arreglo á las leyes:

Vista la demanda propuesta en su virtud por dicho representante ante el Consejo provincial en 9 de Julio siguiente, pidiendo la nulidad del decreto de 12 de Mayo y la reposicion de lo actuado al ser y estado de comunicar á su parte copia del escrito de denuncia por notificacion administrativa.

Visto el escrito en que contestando la Administracion á la demanda solicitó se declarase que no debia admitirse esta, tanto por haber sido presentada fuera de término, ya fuese el dueño de la mina Arcoya ó Requena, como tambien por no poder continuar su curso por falta de personalidad en el demandante, á cuyo artículo se opuso este con la pretension de que se desestimase y acordase que inmediata y directamente contestara aquella parte á la demanda:

Visto el auto que ha motivado el presente recurso, dictado en 7 de Octubre de 1852, previa citacion y defensa de las partes en audiencia pública, cuyo tenor es como sigue:

Visto el art. promovido por la Administracion y la contestacion de la parte demandante, el Consejo declara que el Sr. Gobernador de la provincia, como representante de la Administracion, debe contestar la demanda:

Vista la apelacion interpuesta por esta parte, y el auto en que le fué admitida, notificándose en forma á uno y otro interesado:

Vista la demanda de agravios con la solicitud de mi Fiscal de que se reforme la providencia apelada, declarando que la Administracion no está obligada á contestar la demanda propuesta por el General Requena, y la contestacion de este, en la cual pide la confirmacion de la citada providencia.

Visto el art. 72 del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que con arreglo al citado art. 72 no pueden apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Murcia declarando haber lugar á contestar á la demanda, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podria considerarse con fuerza de definitiva, y ser por lo tanto apelable en el ca-

so de que el art. de incontestacion propuesto por la Administracion se hubiese estimado procedente:

Oído mi consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Francisco Warleta D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Maria Velluti, D. Francisco Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard D. Cándido Necedal, D. José Caveda, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel Zarazaga, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo.

Vengo en declarar improcedente el auto de 14 de Octubre de 1852, por el cual el Consejo provincial de Murcia admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en 7 del mismo mes decidiendo negativamente el artículo de incontestacion propuesto por la Administracion á la demanda deducida por el representante del General D. Blas Requena, y en mandar que ante el mismo Consejo provincial se continúe la sustanciacion de los autos hasta su decision con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por Mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certificado.

Madrid 2 de Junio de 1854.—Enrique de Vedia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 25 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 111.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia Civil, en la forma siguiente: racion de pan 24 mrs., fanega de cebada 22 rs., y 1 real la arroba de paja; arroba de aceite 70 rs., 3 la de carbon y 1 la de leña.

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Logroño 27 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 112.

Estando siguiéndose causa criminal de oficio por el juzgado de la puebla de Sanabria á Tomás Leon Santos, y José Saez Espinosa, confinados del presidio de la carretera de Vigo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, empleen cuantos medios les sugiera su celo para su descubrimiento y arresto en el caso de presentarse en esta provincia, en el cual serán conducidos á mi disposicion con la seguridad conveniente. Logroño 28 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion de 29 de Julio de 1830, reproducido en la orden circular de la Direccion general de contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851, los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, presentarán en el término de ocho dias contados desde la fecha del recibo de este Boletín, testimonios de los arbitrios que hubiesen disfrutado durante el año pasado de

1853, redactados en la forma que en el citado artículo se determina y segun se les tiene prevenido.

- Abalos.
- Agoncillo.
- Aguilar.
- Albelda.
- Alesanco.
- Aleson.
- Alfaro.
- Almarza.
- Angunciana.
- Anguiano.
- Arenzana de arriba.
- Arnedo.
- Arrubal.
- Azofra.
- Badarán.
- Bañares.
- Baños de Rioja.
- Baños de Rio-Tovia.
- Berceo.
- Bergasa.
- Bezares.
- Bobadilla.
- Briones.
- Calahorra.
- Canales.
- Canillas.
- Cañas.
- Carbonera.
- Cárdenas.
- Casa la Reina.
- Castañares de Rioja.
- Castroviejo.
- Cellorigo.
- Cidamon.
- Cihuri.
- Cirueña.
- Clavijo.
- Cornago.
- Corporales.
- Cuzcurritilla.
- Daroqa.
- Enciso.
- Entrena.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Fuenmayor.
- Galbarruli.
- Grañon.
- Herce.
- Hervias.
- Hormilla.
- Hormilleja.
- Hornos.
- Huercanos.
- Inestrillas.
- Jalon.
- Juvera.
- Laguna.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Ledesma.
- Leiva.
- Leza de Rio-Leza.
- Logroño.
- Luezas.
- Manjarres.
- Mansilla.
- Manzanares.
- Medrano.
- Morales.
- Munilla.
- Murillo de Rio-Leza.
- Muro de Ambas-Aguas.
- Nagera.
- Navajun.
- Navarrete.
- Niava.
- Ochanduri.
- Ocon.
- Ojacaastro.
- Ollauri.
- Pazuengos.
- Pedroso.
- Pinillos.
- Poyales.
- Pradejon.
- Pradillo.
- Rasillo (El)
- Redal (El)
- Rivaflacha.
- Rivas.
- Rincon de Soto.
- Robres.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- San Asensio.
- San Millan de la Cogolla.
- San Roman.
- San Torcuato.
- Santa Eulalia bajera.
- Santa (La)
- Sojuela.
- Sorzano.
- Terroba.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Torre-montalvo.
- Treviana.
- Trevijano.
- Tricio.
- Turruncun.
- Valdemadera.
- Valgañon.
- Villalva.
- Viguera.
- Villalovar.
- Villar de Arnedo.
- Villarejo.
- Villarta-Quintana.
- Villaverde.
- Villoslada.
- Viniegra de Abajo.
- Viniegra de Arriba.
- Zarzosa.
- Zarraton de Rioja.
- Zenzano.
- Zorraquin.

Logroño 26 de Junio de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Autorizado el Muy Ilustre Ayuntamiento por el Sr.

Gobernador de la provincia para la continuacion de las obras de las calles de esta Capital, ha acordado su-  
bastar el adoquinado de la de Ruavieja, Barriocepo, Santiago, Boterías, Travesía de Palacio, y del Gobierno de provincia, habiendo señalado para el primer remate la hora de las once del dia nueve de Julio próximo viniente; cuyo acto se verificará ante la Muy Ilustre Municipalidad en la sala consistorial bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las calles citadas constan próximamente de cuatro mil trescientas varas cuadradas.

El tipo fijado para la subasta es diez y siete y medio rs. vn. por cada una.

Los pagos se harán al contado ó lo que es lo mismo á la conclusion de cada uno de los siete trozos en que para este efecto se han dividido dichas calles.

En igual hora del dia diez y seis del mismo mes se celebrará el segundo y último remate de las obras mencionadas, en el cual no será proposicion admisible la que no baje cuando menos un diez por ciento el precio en que se adjudicare en el primero la vara cuadrada de adoquinado. Logroño 27 de Junio de 1854. P. A. D. S. A., El primer Teniente, Ildelfonso San Millan.—P. A. D. M. I. A. C.—Justo Martinez, Srío.

Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta comision superior acordó que el dia 19 del próximo mes de Julio den principio los exámenes de maestros y maestras de escuela elemental y superior de instruccion primaria, debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela elemental completa con tres dias de antelacion al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedicion del título.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus ejercicios.

Primero. Solicitud en papel del sello cuarto.

Segundo. Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

Tercero. Certificacion de buena conducta moral y reli-

giosa en los términos que se exige á los maestros.

Cuarto. Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

Quinto. Fé de casada si lo fuere.

Sesto. Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de examen y título.

Se verificarán los ejercicios para los maestros de escuela elemental y superior con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene por el citado reglamento de examen vigente. Las aspirantes á maestras serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y si aspirasen al título de maestra superior versará su examen sobre religion y moral é historia sagrada; lectura y escritura con correccion y buena ortografía; nociones de gramática castellana, de aritmética especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas; de geometria y dibujo lineal y de geografía é historia especialmente la de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras, y los derechos de su examen y expedicion de los títulos, los que establece el título noveno del reglamento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 19 de Junio de 1854.—El presidente, Juan de Cárdenas.—Francisco de Ledesma y Caviades, secretario.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas dotadas de ambos sexos que espresa la lista puesta á continuacion, con los sueldos fijos anuales que á cada una van señalados, casa franca y retribuciones mensuales de los alumnos, esta comision superior acordó que se provean mediante oposicion, cuyos ejercicios tendrán lugar en los dias 14 y siguientes del próximo mes de Julio, en el local del Gobierno civil de la provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y órdenes posteriores, tanto las contenidas en la lista como las de igual clase que vacaren hasta el dia de la oposicion ó de resultados de ella.

En su consecuencia, los maestros y maestras que aspiren á su obtencion deberan presentarse personalmente en la Secretaria de esta Comision superior con seis dias de anticipacion al en que deben principiar los ejercicios, ó sea hasta el dia 8 de Julio inclusive, exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título Real que tuvieren ó copia autorizada de él, la partida de su bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificacion de su buena conducta librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, y los demas documentos que justifiquen los méritos especiales de preferencia que cada uno tenga que alegar. En la inteligencia que no serán inscritos en las listas de opositores, ni admitidos al concurso los que no se presenten hasta el referido dia 8 de Julio ó no presentaren los referidos documentos. Zaragoza 14 de Junio de 1854.—El presidente, Juan de Cárdenas.—Francisco de Ledesma y Caviades, secretario.

Lista de las Escuelas vacantes.

La superior de niños de Cariñena, con la dotacion anual de 4500 reales.

La elemental de niños de Lecera, con la dotacion anual de 3000 reales.

La elemental de niños de Pradilla, con la dotacion anual de 3000 reales.

La elemental de niñas de Egea, con la dotacion anual de 2200 reales.

La elemental de niñas de Magallon, con la dotacion anual de 2200 reales.